

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 23 de abril de 2018.

La Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta al Comisionado Presidente con el Recurso de Revisión presentado por La C. (...), en contra del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo, a través del correo electrónico institucional instacesohidalgo@itaih.org.mx, de fecha 20 de abril del año en curso.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo establecido por los artículos 130, 140, fracción VI, 141, 142, 143, 156 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO. - Regístrese el recurso de revisión bajo el número **78/2018**, que es el que le corresponde en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Instituto.

SEGUNDO. - Como se desprende del escrito de fecha 20 de abril del año en curso, que en lo conducente refiere:

“(...) de nombre propio y por estricto derecho, por medio de este correo electrónico interpongo recurso de revisión respecto de la solicitud de información con folio 00144218. El motivo de mi inconformidad se basa en los siguientes hechos:

En fecha veintiuno de febrero del año en curso se realizó solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo (se anexa acuse de la solicitud referida)

-A dicha solicitud se adjuntó un archivo que contenía el cuestionario a contestar por el sujeto obligado (se adjunta dicho archivo)

-Hasta la fecha el sujeto obligado no ha dado respuesta al suscrito a través de la Plataforma o por correo electrónico por lo que vengo a promover el recurso de revisión por la falta de respuesta en el término legal por parte del sujeto obligado”.

Por lo que en términos de lo que establecen los artículos 130 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en lo conducente establecen:

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un término que no podrá exceder de **veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.....”

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

Artículo 142. Toda persona solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Al haber vencido el término para dar contestación a la solicitud de información por parte del sujeto obligado el día 26 de marzo del año en curso, el término para interponer el recurso

de revisión venció el día 18 de abril del año en curso, n tales circunstancias, SE DESECHA, por extemporáneo el recurso de cuenta.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos Licenciada MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.